

nía. Los miembros de la Junta Asesora serán personas que tengan reconocido interés en el problema sobre los mensajes de violencia que se transmiten a la niñez y juventud a través de la televisión y de los juguetes para su entretenimiento. De los representantes de la ciudadanía por lo menos uno (1) deberá ser especialista en conducta humana. Los nombramientos iniciales se harán dos por el término de un (1) año, dos por el término de dos (2) años y tres por el término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de dos (2) años. Los miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador designará un Presidente de entre los miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Asesora tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día de reunión de trabajo. A partir del 1 de enero de 1997, los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, que recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 6-B.—Se prohíbe a cualquier agencia, departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, que patrocinen o se anuncien en segmentos donde se transmita un programa de televisión que no esté clasificado o que se recomiende para adultos solamente, de acuerdo al sistema de clasificación diseñado por la Junta Asesora creada por el Artículo 6-A de esta ley. Se autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a imponer una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cualquier violación a las disposiciones de este artículo. De la multa impuesta, una cuarta (¼) parte será pagada de su propio peculio por el Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de la agencia o instrumentalidad gubernamental o Alcalde. Los fondos que generen estas multas ingresarán en una cuenta especial para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Asesora.

Cualquier persona que no estuviera de acuerdo con la multa impuesta por el Secretario podrá solicitar revisión de esta determi-

nación a la Junta Asesora. Este organismo, de acuerdo a la información recibida del Secretario y del funcionario afectado, podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la multa impuesta. La determinación de la Junta Asesora será final e inapelable.”

Artículo 2.—Se asigna al Departamento de Asuntos del Consumidor de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quince mil (15,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. Las asignaciones necesarias para años posteriores se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 3.—Para fines de la prohibición de los anuncios del Gobierno establecida en el Artículo 6-B que se adiciona a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,³⁶⁷ se tomará en consideración el sistema de clasificación de programas de televisión de acuerdo a su contenido adoptado mediante autoreglamentación por los canales de televisión comerciales, hasta que la Junta Asesora adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor diseñe el sistema de clasificación que recomendará para estos propósitos.

Artículo 4.—Las disposiciones de esta ley tendrán vigencia inmediata, excepto el Artículo 6-B que se adiciona a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que entrará en vigor transcurrido el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que esta ley se apruebe.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Día del Bastón Blanco—Proclamación

(P. del S. 608)

[NÚM. 129]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

LEY

Para proclamar el 15 de octubre de cada año como el “Día del Bastón Blanco” y orientar a la ciudadanía para que reconozca el derecho

³⁶⁷ 3 L.P.R.A. secs. 341 et seq.

de toda persona ciega o no vidente en la participación plena y total de la vida social y económica de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente las personas que padecen algún impedimento físico han sido tratadas con lástima en la sociedad puertorriqueña. No obstante y a pesar de ello, estas personas son autosuficientes y pueden con el entrenamiento apropiado desempeñarse cabalmente en el diario vivir. Las personas ciegas o no videntes no son la excepción. La presente pieza legislativa, más que a los no videntes, va dirigida a la ciudadanía en general, de tal forma que se concientice sobre el significado de la Ley del Bastón Blanco, así como del buen trato que debemos brindar a estos puertorriqueños cuando los encontramos en las vías de rodaje y lugares públicos que frecuentan para sus gestiones y compromisos diarios. Se establece, además, la Proclama del Día del Bastón Blanco por el Gobernador de Puerto Rico todos los 15 de octubre de cada año de tal forma que la ciudadanía respete y ayude a establecer los mecanismos apropiados para que las personas ciegas o no videntes disfruten de una mejor calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley del Bastón Blanco.”

Artículo 2.—Todo conductor de vehículo de motor deberá tomar las debidas precauciones de seguridad cuando esté cerca de una persona ciega que lleve consigo un bastón blanco o esté acompañada por un animal de asistencia. Aquel conductor que no tome dichas medidas de precaución y cause daños al peatón, estará sujeto a las sanciones legales vigentes y será responsable por aquellos daños que ocasione.

Artículo 3.—El 15 de octubre de cada año, el Gobernador de Puerto Rico proclamará dicho día como el “Día del Bastón Blanco”. Dicha proclama establecerá:

- a. La importancia del bastón blanco.
- b. Que todos los ciudadanos respeten lo establecido por la Ley del Bastón Blanco y que tengan en cuenta la seguridad de las personas ciegas o no videntes.
- c. Recalcará a la ciudadanía la importancia de la política pública en torno a las personas con impedimentos que esta ley cubre.

d. Recalcará a la ciudadanía la importancia de mantener todo lugar y facilidad pública libre de obstáculos para el mejor disfrute de todos en la comunidad.

e. El Gobernador instará a todas las instituciones, agencias y organizaciones, que rindan servicios a las personas ciegas o no videntes, para que durante esa semana desarrollen actividades de orientación al público sobre estos ciudadanos.

Artículo 4.—Las personas ciegas o no videntes tienen derecho a estar con su bastón blanco y su animal de asistencia en el lugar de empleo.

Artículo 5.—Efectividad.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Contribución Municipal sobre la Propiedad—Exención

(P. del S. 772)
(Conferencia)

[NÚM. 130]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

LEY

Para que se adicionen un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a fin de disponer que se conceda una exención total por cinco (5) años de la contribución a pagarse sobre la propiedad inmueble nueva que se construya y se destine para el alquiler a familias de ingresos moderados; y para establecer las condiciones para cualificar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles para familias de ingresos moderados. Combatir esta situación no solamente corresponde a los gobiernos estatal y municipal sino que es necesario que el sector privado haga su